



Con fecha de 13 de este mes ha comunicado el Excelentísimo Señor D. Miguel Cayetano Soler al Excelentísimo Señor Gobernador del Consejo la Real Orden siguiente.

"Excelentísimo Señor. Por Reales Ordenes de 14 de Setiembre y 16 de Octubre de 1787, y por el Auto acordado de 26 de Marzo de 1800 se prohibió, entre otras cosas, la extracción de aceites para países extranjeros á causa de la escasez y carestía de este fruto que se experimentaba en el Reyno. Esta providencia, oportuna en aquellas circunstancias, ha producido, auxiliada de las buenas cosechas, el efecto á que se dirigía, pues en el día no solo abunda en España, sino que ha buxado á un precio inasociable con los dispendios de la cultura.

Por tanto, así como no pudo mirar entonces el Rey con indiferencia el valor excesivo á que por la concurrencia de sucesos extraordinarios llegó dicha especie, así tampoco ahora puede dexar de tomar las medidas conducentes para que tan importante ramo de la agricultura no decaiga como debe temerse por falta de consumo. En su consecuencia ha mandado examinar el asunto, y resultando por la consulta del Consejo Real, y por los informes de algunos Ministros zelosos, á quienes oyó S. M. sobre el particular, ser en el día conveniente y aun necesaria la extracción de aceite, la qual no solo producirá el primer objeto de mantener y fomentar el cultivo de olivos, mas tambien un auxilio muy apreciable para las actuales urgencias del Real Erario en el importe de los derechos ordinarios con que desde luego deben contribuir los exportadores, y un nuevo ingreso al fondo de consolidacion de Vales Reales para su extincion y pago de intereses por los extraordinarios de 5 rs. en arroba impuestos ultimamente á este fin; se ha servido S. M. conceder su Real permiso para que se verifique por los puertos habilitados al efecto, en embarcaciones nacionales ó extranjeras, hasta en la cantidad de millon y medio de arrobas, autorizando al Tesorero general para que reciba la subscripcion correspondiente.

En consecuencia los particulares y compañías que desearan participar esta gracia deberán acudir directamente al Tesorero general manifestándole el número de arrobas en que se interesaren, y el puerto de los habilitados por donde les convenga hacer la exportacion, baxo el concepto de que á la expedicion de las órdenes particulares que segun las subscripciones se irán comunicando á las respectivas Juntas provinciales de los puertos para que permitan la extraccion, ha de preceder la entrega en moneda metálica del importe de los derechos de seis reales por arroba con que contribuye este fruto por Rentas generales en la Tesorería mayor, ó en qualquiera de las de Provincia, pues á beneficio de los extractores se habilitan todas para la percepcion de este caudal, y en virtud de las Cartas de pago con que los subscriptores acreditarán el pago, remitiéndolas originales al Tesorero general, cuidará este de que sin la menor dilacion se comuniquen dichas órdenes en términos de que no ocurra al tiempo de la extraccion el menor reparo en las Aduanas;

